CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCION No. 800-36.25 048 ***FECHA*** 18 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 900.41.16.067 de 14 de julio de 2016, obrante dentro del expediente 900.11.16-0019. CORPORINOQUIA otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso en actividades domésticas de una vivienda, abrevadero de 8.000 aves y riego de cultivos en una extensión de 1 Ha., en un caudal total de 0,29 Lps. a captar de la acequia conocida como el Guayabo, en la vereda Herreros del municipio de Fosca, a nombre del señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911, en beneficio de los predios los Arrayanes con M.I 152-55623 y Tibar Resto con M.1 152-55624 y en beneficio del predio El Guamo M.I. 152 55489, propiedad de la señora ROSA ANA PARDO REY con C.c. No. 20.546.156, ubicados también en la vereda el Herrero del municipio de Fosca.

En el artículo cuarto de la resolución se establecieron algunas de las obligaciones que los señores VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911 y ROSA ANA PARDO REYES con c.c No. 20.546.156, como beneficiarios de la Concesión de Agua, debian cumplir.

El término por el cual se otorgó la Concesión de Aguas es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, esto es a partir de 9 de noviembre de 2016.

El señor VICTOR ALFREDO LEAL REY allegó un oficio, bajo el consecutivo CA-2017-01094 de 11 de septiembre de 2017, por medio del cual solicitó que le sea cancelada la concesión de aguas otorgada por medio de la Resolución N°900.41.16.067 de 14 de julio de 2016, por cuanto no hay servicio, y no se ha podido captar.

Por medio de Auto No. 900.57.17.454 de 25 de septiembre de 2017, se ordenó de oficio una visita técnica con el fin de determinar si están o no, haciendo uso del recurso hídrico de la fuente conocida como Acequia El Guayabo o establecer de cual fuente se están abasteciendo los señores VÍCTOR ALFREDO LEAL REYES y ROSA ANA PARDO REY.

El día 13 de octubre de 2017, profesional de CORPORINOQUTA-Unidad Ambiental Cáqueza realizó la visita ordenada, producto de lo evidenciado se expidió el concepto técnico No. 900.10.1.17-370 de 19 de octubre de 2017.

Mediante Auto No. 800.6.18.0029 de 5 de febrero de 2018, se requirió al señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911 para que iniciara trámite de concesión de aguas para uso avícola y doméstico del nacedero sin nombre que se ubica en el predio Los Arrayanes en la vereda Herrero de Fosca-Cundinamarca.

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-25 048

FECHA 18 JUL 2025

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza, por medio del Auto No. 800.6.19-0649 del 12 de noviembre de 2019 ordenó el desglose de algunos documentos del expediente 900.11.16-0019 con los cuales se conformó el expediente sancionatorio 800.32.7.19- 0065.

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza, mediante el Auto No. 800.6.19.0650 del 12 de noviembre de 2019, ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental en contra del señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911. El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Victor Alfredo Leal Reyes, el día 09 de diciembre del 2019 (Fl.20).

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Victor Alfredo Leal Reyes, el día 09 de diciembre del 2019 (fi.20)

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza, por medio de Auto No.800.6.21-0155 del 12 de julio de 2021, formuló un único cargo en contra del señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con CC. No. 3.022.911, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Victor Alfredo Leal Reyes, el día 11 de mayo del 2022 (f1.27).

Por medio de oficio radicado con No CA-2022-00910 del 20 de mayo del 2022; el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con CC. No. 3.022.911, presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 800.6.21.0155 del 12 de julio del 2021(fls.29-40).

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza mediante acto administrativo No 800.6.22.0210 del 28 de junio del 2022, dispuso abrir el proceso a etapa probatoria; El citado acto administrativo fue notificado de manera personal, el día 25 de agosto del 2023. (fl.46)

Mediante Auto No. 800.6.24-0076 de 07 de marzo de 2024, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que adquiera firmeza dicho acto administrativo, para que el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.022.911 presente alegatos de conclusión.

Mediante Memorando No. 01879 de 03 de julio de 2024, el área jurídica de Corporinoquia-Unidad Ambiental, solicitó a la Coordinación, se designe profesional para que haga la tasación de la multa en el proceso sancionatorio del expediente No. 800.32.7.19-0065.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, por medio del Auto No. 800.6.19.0650 del 12 de noviembre de 2019, ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental en contra del señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911, conforme a los hechos y motivos expuestos en las consideraciones de dicho administrativo.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó

realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicho Auto se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2019, al señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio de Auto No.800.6.21-0155 del 12 de julio de 2021, formuló un único cargo en contra del señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con CC. No. 3.022.911, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental, de la siguiente manera:

"(....) Cargo Único: Captación del recurso hídrico para los predios El Tibar y Arrayanes en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43 sin contar con la respectiva concesión de Aguas superficiales por parte de Corporinoquia". Hecho con el cual infringe presuntamente lo previsto en el siguiente precepto normativo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura: c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación (...)"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, dicho Auto se notificó personalmente al señor Víctor Alfredo Leal Reyes, el dia 11 de mayo del 2022 (f1.27).

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales

garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"(...) los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales,*

facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas (...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulado el cargo conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*

- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*

- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*

- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con CC. No. 3.022.911, presentó escrito de descargos, radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2022-00910 de 20 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, bajo los siguientes argumentos:

"(...)"

SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

PRIMERO: Yo, VICTOR ALFREDO LEAL REYES Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en Fosca Cundinamarca, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con algunos ítems del auto porque lo que en ellos se afirma sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos, así:

SEGUNDO: Es de manifestar que la Resolución 900-41-16-067 posee como coordenadas como sitio de captación, en sitio de captación la siguiente: latitud 04-18-51.0 y como longitud 73-55-36.5, y las coordenadas que se manifiestan en la resolución 800-6-21-0155 presuntamente realizadas en 13 de octubre de 2017 se manifiesta 19,2, 71-W073-55-36- 43, dando como resultado una diferencia en lo que corresponde a latitud y longitud. Es claro que son dos sitios diferentes, a la evidencia del error de hecho se hubiera dado un acto administrativo de archivo.

TERCERO: Cuando se me hace entrega del auto Número 800.6.21.0155 de fecha 12 de Julio de 2021 y notificada personalmente el 11 de Mayo de 2022 expedida por el Dr. ALONSO MARIN CHICA Profesional Universitario en representación de CORPORINOQUIA, se me debió haber entregado la base de emisión de dicho acto administrativo, es decir el material probatorio que sustenta dicho acto, y no solo mencionar que se encuentra a mi disposición unas pruebas y que al parecer se hallan en un proceso.

CUARTO: Estos motivos, y los siguientes son constitutivos de yerros de procedimiento o errores en el comportamiento procesal que a lo largo de la litis comete esta Corporación en los aspectos referentes a la consonancia y armonía resolutoria de la resolución, y si estos errores se dan, afectan los temas de validez del proceso en los términos precisos de la ley tales como violación del debido proceso, afectación del contradictorio, entre otros.

De la Presunción de Inocencia: Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque a quien se investiga, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad, y con la previsión del mismo precepto Superior que excluye toda prueba obtenida con violación del debido proceso, como sería la declaración del sujeto investigado en cuya producción se hubiese desconocido prescripción del artículo 33 de la Carta. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la prohibición de declarar contra sí mismo, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes más allegados, está íntimamente vinculada con la presunción de inocencia que respecto de las personas juzgadas por delitos establece el artículo 29 de la misma Constitución, mientras no se les haya declarado judicialmente culpables, por reputarse consustancial a esta clase de procesamientos que sea el Estado el obligado a probar la culpabilidad de la persona en la comisión de un hecho calificado previamente como delictuoso.

No existe prueba ni siquiera una sola palabra que indique que al suscrito le hubieran realizado o manifestado la prohibición de declarar contra sí mismo, su cónyuge compañero permanente y sus parientes más allegados, así mismo a que título de carga de responsabilidad, cual es la conexión subjetiva al momento de establecer la responsabilidad, teniendo en cuenta que los bienes inmueble en donde supuestamente se cometieron los hechos uno de ellos es de mi esposa.

"(...)"

QUINTO: Así mismo, me permito formular otro aspecto, cuya expedición, en el sentido que se expondrá, no fue muy conforme desde la perspectiva legal y constitucional, así:

EI FENECIMIENTO DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y EL DEBIDO PROCESO. Teniendo en cuenta que los presuntos hechos que dieron inicio a la presente sanción ocurrieron 13 de octubre de 2017, fecha el cual al parecer realizaron visita técnica y solo hasta el 11 de mayo de 2022 se emite la formulación de cargos, es decir para este momento ya se encontraba vencido el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, tal como se trascribe a continuación:

LEY 1333 DE 2009 TITULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*** *y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

En conclusión, debió haberse producido el archivo de la presente investigación, que para el presente caso no se cumplió, ya que el mismo feneció el catorce de (14) de Abril de 2018.

Lo anterior es dable, teniendo en cuenta que fue un funcionario público de esta Corporación quien da a conocer la presunta irregularidad.

Es decir el acto administrativo expedirse y notificarse dentro del término dado por Nuestro Estado de Derecho, por lo que se da la pérdida de competencia de la misma para sancionar, y/o continuar con una investigación que ya se encontraba fenecida y, en consecuencia para este caso, no se proveo conforme a derecho, dándose una violación flagrante al debido proceso.

Los anteriores argumentos hacen parte de los principios del debido proceso, economía, celeridad, y el de inmediatez.
"(...)"

SEXTO: VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO: El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".
"(...)"

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales[5].

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho cualquier actuación

que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002). Como es de **observar en el presente caso se ha dado violación del debido proceso** al no entregar pruebas por parte de esta Corporación con la cual se demuestre mi mal proceder, y si partir de un enunciado no acorde con la realidad, con lo cual desde ya solicito se me exonere al suscrito y quienes figuren como realizadores de actos contrarios a derecho, de cualquier responsabilidad y si lo anterior no es convincente, solicito formalmente la realización de las pruebas solicitadas.

SEPTIMO: El Principio de la confianza legítima: El Principio de la confianza legitima, tiene por finalidad proteger al administrado y a los ciudadanos de los cambios efectuados de manera arbitraria e imprevista por las autoridades.

"(...)"

Se tiene recibos de pago por uso de tasa de agua para los predios El Tibar, Los arrayanes, y el Guamo, valor que se paga a esta corporación, pagos que se ha realizado durante muchos años, es por esto que la Honorable Corte Constitucional concede el Principio de la confianza legítima, por encima del de no conocer ley con la finalidad de proteger al administrado.

OCTAVO: AUSENCIA TOTAL DE PRUEBAS:
No obra dentro del presente acto administrativo una prueba legal y legitima, solo se enuncia una presunta prueba, la cual al no aportarse en su momento oportuno es decir con la entrega del acto administrativo por parte de quien la emite, esta pierde su validez.

PETICIONES

1. Deje sin efecto y/o se revoque el auto número 800-621-0155 de fecha 112 de julio de 2021 y notificada personalmente el 11 De Mayo de 20122, expedida por el Dr. ALONSO MARIN CHICA Profesional Universitario en representación de CORPORINOQUIA.
2. Que, en subsidio, se declare la nulidad absoluta de auto número 800-621-0155 de fecha 112 de julio de 2021 y notificada personalmente el 11 De Mayo de 20122, expedida por el Dr. ALONSO MARIN CHICA Profesional Universitario en representación de CORPORINOQUIA.
3. De la decisión que se profiera al desatar los presentes descargos, se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

Los demás a que tenga derecho.

Si en el hipotético caso se continuara con la presente investigación, se solicita las siguientes:
PRUEBAS

1. Que se tenga como pruebas la 00-621-0155 *(sic)* de fecha 112 de julio de 2021 y notificada personalmente el 11 De Mayo de 20122, expedida por el Dr. ALONSO MARIN CHICA Profesional Universitario en representación de CORPORINOQUIA.
2. Solicito copia autentica de la (s) orden(es) judiciales para acceder los predios El Tibar, Los arrayanes, y el Guamo.
3. Solicito copia autentica de la comunicación que debió haberse realizado previamente al ingreso los predios El Tibar, Los arrayanes, y el Guamo.

"(...)"

V. DE LAS PRUEBAS

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el articulo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio de Auto No. Auto No 800.6.22-0210 de 28 de junio de 2022 se ordenó la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con CC. No. 3.022.911, y se tuvieron en cuenta los siguientes medios documentales:

1. Auto No. 800-6.21-0155 de fecha 12 de julio de 2021, notificado personalmente el dia 11 De Mayo de 2022, expedido por el Dr. ALONSO MARIN CHICA Profesional de CORPORINOQUIA, prueba solicitada por el investigado.
2. El Concepto Técnico No. 800.10.1.17-370 de 19 de octubre de 2017 y el traslado del original del formato de control y seguimiento suscrito por la señora ROSA ANA PARDO REYES identificada con Cc. No. 20.546.156, el cual obra a folio 72 del expedienté No. 900.11.16-0019.

Del Concepto Técnico No. 800.10.1.17-370 de 19 de octubre de 2017, se extracta lo siguiente:

"(...)"

3 CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con lo ordenado a través del Auto Nº 900.57.17.454 del 25 de septiembre de 2017 por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento al uso del recurso hidrico a la concesión de aguas superficiales N°900.41.16.067 del 14 de julio de 2016. Se realizó visita técnica el dia 13 de octubre de 2017, de acuerdo a la visita se concluye:

- **Punto de Captación concesionado**

Se realizó recorrido por la acequia denominada El Guayabo localiza en coordenadas geográficas WGS84 N04°18'51.24" W073°55'35.77" en la cual se evidencio un tanque de captación ubicado en coordenadas geograficas WGS84 N04°18'51.0" W073°55'36.2" construido en concreto con medidas de 1,20 metros de ancho por 1,20 metros de largo y una profundidad de 0,80 metros al cual se encuentra conectado una manguera de 1" de diámetro, el tanque se encuentra vacio, al momento de la visita se observa que por la Acequia El Guayabo discurre un caudal de agua mínimo, desde el tanque de captación el agua se conduce por una manguera de 1" de diámetro hasta el predio denominado El Guamo en el cual se observa la punta de la manguera con una llave de registro, en la cual no hay agua, razón por la cual se establece que el señor Alfredo Leal no se encuentra haciendo uso de la concesión de aguas

superficiales otorgada mediante resolución N°900.41.16.067 del 14 de julio de 2016.

El predio en el cual discurre la Acequia el Guayabo y en el cual se encuentra el tanque de captación es propiedad del señor Miguel Rey.

Acequia el Guayabo

La acequia El Guayabo es una desviación del cauce natural de la Quebrada El Rincón, la cual discurre por la vereda El Herrero y es Afluente de la Quebrada El Herrero.

Ronda de protección

La ronda de protección de la acequia el Guayabo se observó en buenas condiciones con una cobertura vegetal con individuos arbóreos de especies Arrayan, Urapan y Guayabo.

- **Punto de captación No concesionado**

Se realiza recorrido por los predios El Tibar y Arrayanes propiedad del señor Alfredo Leal en el cual se encuentra un nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43", en el cual se observa un tanque de captación en concreto con medidas de 1 metro de largo por 1 metro de ancho y una profundidad de 0,70 metros, desde el cual se derivan dos mangueras de 1" de diámetro cada una.

Ronda de protección del nacedero sin nombre

La ronda de protección del nacedero sin nombre se encuentra en buen estado, se observó cobertura vegetal con individuos arbóreos de especies de Guamo, Cajeto, Lacre, Arrayan y cordoncillo.

Manguera N°1

Desde el tanque de captación se conduce el agua por medio de manguera de 1" de diámetro a un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros desde el cual se conduce el agua a una vivienda en la cual residen los trabajadores de la granja avícola y en la cual se encuentra una te desde donde se distribuye el agua a los tanques de almacenamiento para la actividad avícola.

Actividad Avicola

Desde la te se conduce el agua por medio de una manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento de 2000 litros el cual se encuentra provisto de elementos hidráulicos como flotador y llave de registro, en este tanque se realiza el proceso de desinfección del agua usando Cloro.

Desde el tanque de almacenamiento el agua es conducida por manguera de 1" de diámetro hasta un área en la cual se observan tres tanques de almacenamiento 2 de 500 litros cada uno y otro de 250 litros, la manguera se rota en los tanques según la necesidad de llenado.

-Galpón N°1

Al galpón N° 1 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'1.52" W073°55'33.01" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 250 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 10 metros

de largo por 7 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 1000 aves de postura.

-Galpón N°2

Al galpón N° 2 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°18'59.4" W073°55'33.46" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 20 metros de largo por 10 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 2000 aves de postura.

-Galpón N°3

Al galpón N° 3 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'0.23" W073°55'34.17" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 20 metros de largo por 10 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 2000 aves de postura.

-Galpón N°4

Al galpón N° 4 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'0.51" W073°55'33.3" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta dos tanques de almacenamiento uno con capacidad de 500 litros y otro con capacidad de 250 litros, desde los cuales se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 29 metros de largo por 10,50 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 3000 aves de postura.

Aforo volumétrico Manguera N°1

Se realizó aforo volumétrico en la manguera de 1" de diámetro la cual deriva del tanque de almacenamiento en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'02.9" W073°55'35.6", se determinó que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal de **0,091 Lps** de la fuente hídrica nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43" para uso doméstico y pecuario.

Manguera N°2

Desde el tanque de captación se conduce el agua por medio de manguera de 1" de diámetro a un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros desde el cual se conduce el agua a la vivienda principal en la cual reside el señor Alfredo Leal y su familia.

Aforo volumétrico Manguera N°2

Se realizó aforo volumétrico en la manguera de 1" de diámetro la cual es conducida a la

vivienda principal, se determinó que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal de **0,08 Lps** de la fuente hídrica nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43" para uso doméstico.

- **Caudal captado**

Según los aforos realizados en las dos mangueras que derivan del tanque de captación ubicado en el Nacedero sin nombre se tiene que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal total de **0.171 Lps** para uso doméstico y pecuario.

"(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2022, al señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.24-0076 de 07 de marzo de 2024, ordeno el término de diez (10) dias hábiles, contados a partir de la firmeza del citado acto administrativo, para que el señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES el día 06 de mayo de 2024. (Rev folio 51). Es preciso señalar que en forma próxima al sello de notificación, obra anotación indicando que el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con Cédula de Ciudadania No. 3.022.911, no puede firmar porque presenta fractura de brazo. Obra firma del funcionario que notificó y hay huella dactilar del señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con Cédula de Ciudadania No. 3.022.911, diligencia de fecha 6 de mayo de 2024. No obra al expediente No. 800.32.7.19-0065, escrito de alegatos de conclusión.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de

una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)*[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2003. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

"(...) Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros

pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> "(...) *ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo(...)*"

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que en el predio Los Arrayanes propiedad del señor Victor Alfredo Leal Reyes, se encuentra un nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43", fuente hídrica asociada a la infracción aquí investigada en la vereda Herrero, del municipio de Fosca, departamento de Cundinamarca; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR VICTOR ALFREDO LEAL REYES IDENTIFICADO CON C.C No. 3.022.911, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR USO DEL RECURSO HIDRICO DEL NACEDERO SIN NOMBRE, PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO EN EL PREDIO" LOS ARRAYANES" EN LA VEREDA HERRERO DEL MUNICIPIO DE FOSCA SIN CONTAR CON CONCESIÓN DE AGUAS?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental

expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma previa.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de captación del recurso hídrico, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 900.10.1.17-0370 de fecha 19 de octubre de 2017 que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio Los Arrayanes ubicado en la vereda Herrero, municipio de Fosca, departamento de Cundinamarca, el día 13 de octubre de 2017, se evidencio lo siguiente:

"(...)"

- **Punto de captación No concesionado**

Se realiza recorrido por los predios El Tibar y Arrayanes propiedad del señor Alfredo Leal en el cual se encuentra un nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43", en el cual se observa un tanque de captación en concreto con medidas de 1 metro de largo por 1 metro de ancho y una profundidad de 0,70 metros, desde el cual se derivan dos mangueras de 1" de diámetro cada una.

Ronda de protección del nacedero sin nombre

La ronda de protección del nacedero sin nombre se encuentra en buen estado, se observó cobertura vegetal con individuos arbóreos de especies de Guamo, Cajeto, Lacre, Arrayan y cordoncillo.

Manguera N°1

Desde el tanque de captación se conduce el agua por medio de manguera de 1" de diámetro a un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros desde el cual se conduce el agua a una vivienda en la cual residen los trabajadores de la granja avícola y en la cual se encuentra una te desde donde se distribuye el agua a los tanques de almacenamiento para la actividad avícola.

Actividad Avícola

Desde la te se conduce el agua por medio de una manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento de 2000 litros el cual se encuentra provisto de elementos

hidráulicos como flotador y llave de registro, en este tanque se realiza el proceso de desinfección del agua usando Cloro.

Desde el tanque de almacenamiento el agua es conducida por manguera de 1" de diámetro hasta un área en la cual se observan tres tanques de almacenamiento 2 de 500 litros cada uno y otro de 250 litros, la manguera se rota en los tanques según la necesidad de llenado.

-Galpón N°1

Al galpón N° 1 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'1.52" W073°55'33.01" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 250 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 10 metros de largo por 7 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 1000 aves de postura.

-Galpón N°2

Al galpón N° 2 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°18'59.4" W073°55'33.46" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 20 metros de largo por 10 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 2000 aves de postura.

-Galpón N°3

Al galpón N° 3 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'0.23" W073°55'34.17" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 20 metros de largo por 10 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 2000 aves de postura.

-Galpón N°4

Al galpón N° 4 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'0.51" W073°55'33.3" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta dos tanques de almacenamiento uno con capacidad de 500 litros y otro con capacidad de 250 litros, desde los cuales se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

El Galpón se encuentra construido en materiales de paredes en bloque y malla, tejas en zinc y piso en concreto con cama profunda en viruta de madera, las medidas son 29 metros de largo por 10,50 metros de ancho y una altura de 2,50 metros, Al momento de la visita se observaron 3000 aves de postura.

Aforo volumétrico Manguera N°1

Se realizó aforo volumétrico en la manguera de 1" de diámetro la cual deriva del tanque de almacenamiento en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'02.9" W073°55'35.6", se determinó que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal de **0,091 Lps** de la fuente hídrica nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43" para uso doméstico y pecuario.

Manguera N°2

Desde el tanque de captación se conduce el agua por medio de manguera de 1" de diámetro a un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros desde el cual se conduce el agua a la vivienda principal en la cual reside el señor Alfredo Leal y su familia.

Aforo volumétrico Manguera N°2

Se realizó aforo volumétrico en la manguera de 1" de diámetro la cual es conducida a la vivienda principal, se determinó que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal de **0,08 Lps** de la fuente hídrica nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43" para uso doméstico.

- **Caudal captado**

Según los aforos realizados en las dos mangueras que derivan del tanque de captación ubicado en el Nacedero sin nombre se tiene que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal total de **0.171 Lps** para uso doméstico y pecuario.

"(...)"

De acuerdo con el concepto técnico previamente citado, se pudo determinar que, a la fecha de verificación, el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911 , no habían solicitado ni iniciado trámite alguno ante esta autoridad ambiental encaminado a la obtención de una Concesión de Aguas Superficiales para el aprovechamiento del recurso hídrico, del nacedero sin nombre ubicado en las coordenadas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43 en el predio Los Arrayanes, en la vereda Herrero, jurisdicción del municipio de Fosca, Cundinamarca.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Corporacion, inició a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente procedió a formular el siguiente cargo al señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente el día 20 de Mayo del 2022, mediante oficio de radicado No. CA-2022-00910 de 20 de mayo de 2022, el señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911, presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad; como también se indicó no se presentó escrito de alegatos de conclusión.

Como se mencionó anteriormente el señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES no** presentó escrito de alegatos de conclusión.

Referente a los argumentos expuestos en los descargos, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, el uso del recurso hídrico, particularmente la captación de aguas superficiales o subterráneas, se encuentra sujeto a un régimen de control y administración por parte del Estado, en

cabeza de las autoridades ambientales competentes, en ese sentido, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, lo que implica una gestión racional y regulada del agua como recurso natural esencial para la vida y la actividad económica.

En desarrollo de este mandato, el Decreto 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" dispone en su artículo 88 que la utilización de aguas requiere de una concesión otorgada por la autoridad competente, salvo las excepciones expresamente contempladas por la ley. Este principio es reiterado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3, el cual señala expresamente que "(...) *toda persona natural o jurídica que pretenda hacer uso de aguas superficiales o subterráneas deberá contar con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, salvo los usos individuales de subsistencia para consumo doméstico, que no requieran obras o infraestructuras permanentes* (...)".

En el presente caso, se verificó mediante visita de control y seguimiento realizada por profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza el dia 13 de octubre de 2017, que el señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911 estaba derivando el recurso hídrico de un Nacedero Sin Nombre ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43" predio Los Arrayanes para uso doméstico y pecuario, en la vereda Herrero jurisdicción del Municipio de Fosca-Cundinamarca, sin contar con una concesión vigente que lo autorizara para dicho uso. Lo anterior fue constatado no solo mediante inspección en el predio, sino también a través de la verificación en las bases de datos de la Corporación, los cuales evidencian que, para esa fecha, no existía trámite alguno radicado por el mencionado señor para obtener una nueva concesión de aguas, como quedó plasmado en el concepto técnico No. 900.10.1.17-0370 de 19 de octubre de 2017, así las cosas, el uso del recurso natural fue realizado sin concesión de aguas, en contravención a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

Con relación a la defensa presentada por el presunto infractor, quien alega que la Resolución No. 900.41.16-067 tiene como coordenadas de captación latitud 04-18-51.0 y como longitud 73-55-36.5, y las coordenadas que se manifiestan en la resolución 800-6-21-0155 presuntamente realizadas en 13 de octubre de 2017 se manifiesta 19,2, 71-W073-55-36- 43, dando como resultado una diferencia en lo que corresponde a latitud y longitud, es preciso aclararle **que las coordenadas del punto de captación** que se registran en la Resolución No. 900.41.16-067 de 14 de julio de 2018, corresponden a **la acequia conocida como el Guayabo,** en la vereda Herreros del municipio de Fosca, fuente hídrica de la cual se otorgó la Concesión de Aguas a nombre del señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911, en beneficio de los predios los Arrayanes con M.I 152-55623 y Tibar Resto con M.I. 152-55624 y en beneficio del predio El Guamo M.I. 152-55489, propiedad de la señora ROSA ANA PARDO REYES con C.0 No. 20.546.156, ubicados también en la vereda el Herrero del municipio de Fosca.

SITIO DE CAPTACION															
Coordenadas Geográficas - WGS84															Altura
Fuente	Latitud	04	°	18	'	51.0	"	Longitud	73	°	55	'	36.5	"	
Acequia el Guayabo															

Fuente: Corporinoquia, 2016

Y las coordenadas del punto de captación que se mencionan en el Acto Administrativo No. 800.6.21-0155 de 12 de julio de 2021, se tomaron de los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico expedido con fundamento en lo evidenciado en campo el dia 13 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizó la visita técnica de control y seguimiento al uso del recurso hidrico, y corresponden a la **fuente hídrica Nacedero Sin Nombre** respecto de la cual esta Autoridad Ambiental NO ha expedido Concesión de Aguas.

Específicamente se advirtió que el nacedero sin nombre se ubica en el predio Los Arrayanes propiedad del señor Victor Alfredo Leal, en las coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" y W 073°55'36.43", en el cual se observa un tanque de captación en concreto con medidas de 1 metro de largo por 1 metro de ancho y una profundidad de 0,70 metros, desde el cual se derivan dos mangueras de 1" de diámetro cada una.

En conclusión no se videncia error algún error que dé lugar a un modificación o aclaración y menos a la expedición de un acto administrativo de archivo, como expresa el interesado.

Seña el investigado "Cuando se me hace entrega del auto Número 800.6.21.0155 de fecha 12 de Julio de 2021 y notificada personalmente el 11 de Mayo de 2022 expedida por el Dr. ALONSO MARIN CHICA Profesional Universitario en representación de CORPORINOQUIA, se me debió haber entregado la base de emisión de dicho acto administrativo, es decir el material probatorio que sustenta dicho acto, y no solo mencionar que se encuentra a mi disposición unas pruebas y que al parecer se hallan en un proceso".

Frente a este aspecto es importante mencionar que cuando se dice que **"un documento"** o **"el fundamento de un acto administrativo"** está *a disposición de un ciudadano*, significa que esa persona tiene el derecho de acceder a ese documento o información, porque la administración pública ya lo ha elaborado y lo ha puesto disponible para que lo consulte, lo revise, o incluso lo descargue o solicite copia o acceso físico o digital del expediente si así lo desea.

Esto forma parte del principio de **publicidad de los actos administrativos**, derecho de acceso a la información pública, derecho al **debido proceso administrativo** y del derecho de los ciudadanos a estar informados sobre las actuaciones que les afectan; La administración **cumple con su deber** de transparencia y motivación de sus actos y de permitir a los administrados ejercer sus derechos por ejemplo, el derecho a alegar o defenderse.

Así las cosas el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES tuvo la facultad legal de hacer uso de ese derecho de acceder a la información contenida en el expediente sancionatorio 800.32.7.19-0065, incluido por supuesto el Concepto No. 900.10.1.17-0370 de 19 de octubre de 2017, desde el mismo momento en que se le notificó el acto administrativo de apertura de investigación No. 800.6.19-0650 de 12 de noviembre de 2019, realizada de manera personal el 09 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior es importante señalar que tanto en el Auto No. 800.6.19-0650

de 12 de noviembre de 2019 (expedido dentro del expediente sancionatorio 800.32.7.19-0065), como en el Auto No. 800.6.18-0029 de 05 de febrero de 2018 "Por medio del cual se hacen unos Requerimientos" (emitido dentro del expediente permisivo No. 900.11.16-19) este último notificado al investigado en forma personal el 30 de julio de 2018, se le dio a conocer gran parte y conclusion del concepto. No. 900.10.1.17-0370 de 19 de octubre de 2017.

En otro aparte de los descargos, se advierte que el investigado invoca el principio de presunción inocencia, sin embargo no expone de manera concreta como considera, que dicho principio ha sido vulnerado por parte de la Corporación y para que se alegación sea valorada adecuadamente es necesario precisar los hechos o actuaciones específicas que, en su opinión constituyen una afectación a dicho principio.

El principio de presunción de inocencia establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso legal, con todas las garantías del debido proceso. En este caso específico, **no se ha vulnerado dicho principio**, por las siguientes razones: existe una prueba legalmente obtenida, en todo momento se garantizó el derecho a la defensa, las decisiones fueron adoptadas por autoridad administrativa competente etc.

Sobre el FENECIMIENTO DE LA FAULTAD SANCIONATORIA Y EL DEBIDO PROCESO manifiesta el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES, que los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron 13 de octubre de 2017, fecha el cual al parecer realizaron visita técnica y solo hasta el 11 de mayo de 2022 se emite la formulación de cargos, es decir para este momento ya se encontraba vencido el término de la indagación preliminar que será máximo de seis (6) meses, tal como se transcribe a continuación:

LEY 1333 DE 2009 TITULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Sobre el particular es relevante mencionar que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Las autoridades ambientales podrán realizar una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, la existencia de una infracción ambiental y la identificación del presunto infractor."

El verbo "**podrán**" indica con claridad que esta etapa es **facultativa** y no un

requisito obligatorio o ineludible dentro del trámite sancionatorio. Esta redacción le otorga a la autoridad ambiental la **discrecionalidad** para iniciar directamente el procedimiento sancionatorio cuando tenga los elementos suficientes que permitan inferir la existencia de una infracción ambiental.

La indagación preliminar tiene como finalidad **verificar si existen los elementos mínimos** para iniciar un proceso formal, pero no hace parte propiamente del procedimiento sancionatorio. Es una fase **previa y separada**, de carácter netamente **investigativo**, que busca determinar si hay mérito para abrir la investigación.

Por tanto, **no constituye una etapa esencial ni afecta el debido proceso** si no se adelanta, siempre que el auto de apertura de investigación contenga los elementos fácticos y jurídicos suficientes.

En el caso en estudio dicha etapa no se surtió por cuanto la conducta investigada en contra del señor Victor Alfredo leal reyes con C.c No. 3.022.911 fue evidenciada en la visita de control y seguimiento al uso del recurso hídrico de la acequia conocida como el Guayabo, en la vereda Herreros del municipio de Fosca, en la cual se advirtió o fue notorio que de esta fuente no se estaba haciendo uso, sino que se derivaba el recurso hídrico del Nacedero sin nombre, por medio de dos mangueras de 1" de diámetro cada una.

Manguera N°1

Desde el tanque de captación se conduce el agua por medio de manguera de 1" de diámetro a un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros desde el cual se conduce el agua a una vivienda en la cual residen los trabajadores de la granja avícola y en la cual se encuentra una te desde donde se distribuye el agua a los tanques de almacenamiento para la actividad avícola.

Actividad Avícola

Desde la te se conduce el agua por medio de una manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento de 2000 litros el cual se encuentra provisto de elementos hidráulicos como flotador y llave de registro, en este tanque se realiza el proceso de desinfección del agua usando Cloro.

Desde el tanque de almacenamiento el agua es conducida por manguera de 1" de diámetro hasta un área en la cual se observan tres tanques de almacenamiento 2 de 500 litros cada uno y otro de 250 litros, la manguera se rota en los tanques según la necesidad de llenado.

-Galpón N°1

Al galpón N° 1 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'1.52" W073°55'33.01" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 250 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

-Galpón N°2

Al galpón N° 2 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°18'59.4" W073°55'33.46" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

-Galpón N°3

Al galpón N° 3 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'0.23" W073°55'34.17"

el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros, desde el cual se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

-Galpón N°4

Al galpón N° 4 ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'0.51" W073°55'33.3" el agua es conducida en manguera de 1" de diámetro hasta dos tanques de almacenamiento uno con capacidad de 500 litros y otro con capacidad de 250 litros, desde los cuales se distribuye el agua por manguera ½" a los bebederos automáticos.

Aforo volumétrico Manguera N°1

Se realizó aforo volumétrico en la manguera de 1" de diámetro la cual deriva del tanque de almacenamiento en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'02.9" W073°55'35.6", se determinó que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal de **0,091 Lps** de la fuente hídrica nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43" para uso doméstico y pecuario.

Manguera N°2

Desde el tanque de captación se conduce el agua por medio de manguera de 1" de diámetro a un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros desde el cual se conduce el agua a la vivienda principal en la cual reside el señor Alfredo Leal y su familia.

Aforo volumétrico Manguera N°2

Se realizó aforo volumétrico en la manguera de 1" de diámetro la cual es conducida a la vivienda principal, se determinó que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal de **0,08 Lps** de la fuente hídrica nacedero sin nombre ubicado en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'2,71" W073°55'36.43" para uso doméstico.

- **Caudal captado**

Según los aforos realizados en las dos mangueras que derivan del tanque de captación ubicado en el Nacedero sin nombre se tiene que el señor Alfredo Leal se encuentra captando un caudal total de **0.171 Lps** para uso doméstico y pecuario.

"(...)"

En otro parte de los descargos el investigado se refiere al principio del Debido Proceso y concluye que este principio le fue violado por cuanto no le entregaron pruebas que demuestren su mal proceder.

Al respecto decir en primer lugar, que el debido proceso es un principio fundamental que garantiza a toda persona el derecho a ser escuchada, a conocer y controvertir las pruebas, y a que las decisiones sean adoptadas conforme a la ley y con base en elementos objetivos.

Este principio no exige que existan pruebas en el sentido tradicional (como documentos o testimonios) únicamente, sino que también reconoce como válidos otros medios probatorios legalmente admisibles, como las inspecciones o visitas

técnicas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. En este caso, Corporinoquia como autoridad ambiental y entidad competente realizó una visita técnica en la que se recogieron observaciones directas del hecho investigado USO DEL AGUA DE UNA FUENTE DE USO PUBLICO SIN CONCESION DE AGUA, lo cual constituye una actividad probatoria válida y suficiente para soportar una decisión.

En segundo lugar, durante la actuación se garantizó al investigado la oportunidad de conocer el contenido del concepto técnico derivado de la visita, así como ejercer su derecho de defensa y contradicción. La afirmación del investigado "al no entregar pruebas" no es cierta toda vez que conoció el concepto técnico tanto en el tramite permisivo como en el sancionatorio y dicho concepto es producto de una visita in situ, es un documento objetivo que detalla circunstancias verificadas directamente y que puede tener pleno valor probatorio. No se trató de una sanción arbitraria o basada en suposiciones, sino en hechos constatables reflejados en un documento elaborado por personal competente.

Finalmente el señor Victor Alfredo Leal, menciona el principio de confianza legitima y concluye "Se tiene recibos de pago por uso de tasa de agua para los predios El Tibar, Los arrayanes, y el Guamo, valor que se paga a esta Corporación, pagos que se ha realizado durante muchos años, es por esto que la Honorable Corte Constitucional concede el Principio de la confianza legítima, por encima del de no conocer ley con la finalidad de proteger al administrado"

Sobre el particular decir que la **tasa por uso del agua** se define como el pago que deben realizar los usuarios del recurso hídrico por el derecho a utilizar este bien público. Esta tasa **no es un impuesto**, sino un mecanismo económico orientado a promover el uso eficiente y sostenible del recurso.

La tasa tiene sustento en normas con fuerza de ley (Ley 99/1993 y Decreto 155/2004), lo que significa que su pago es **obligatorio** para todos los usuarios del recurso, independientemente de que se cuente o no con una concesión de aguas.

El **Decreto 155 de 2004** reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 99 y **establece los criterios para la determinación, liquidación, cobro y recaudo de la tasa por uso del agua**. Según el decreto, el valor de la tasa se calcula con base en variables como el volumen utilizado, el tipo de fuente hídrica (superficial o subterránea), y la disponibilidad del recurso en la región.

Por tanto, se concluye que el señor Victor Alfredo leal reyes con C.c No. 3.022.911, incurrió en infracción ambiental por la captación de aguas sin concesión otorgada por autoridad ambiental competente, para uso en actividad avícola y uso en actividades domésticas, en consecuencia, procede la imposición de las medidas sancionatorias y correctivas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el señor Victor Alfredo leal reyes con C.c No. 3.022.911, incumplió con las disposiciones legales: Artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.24.2. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 y no hay lugar acceder a sus peticiones de revocar el Auto 800.6.21-0155 de fecha 12 de julio de 2021, por cuanto no se argumentó ni invocó, ni menos se probó alguna

de las causales establecidas en la ley para revocar o declarar la nulidad de acto administrativo alguno.

Finalmente mencionar que no obra al expediente No. 900.11.16-19, orden judicial para el ingreso de la profesional de la Corporación a los predios Los Arrayanes, el Tibar Resto y El Guamo en la vereda El Herrero del municipio de Fosca, con el fin de realizar la visita técnica de control y seguimiento al uso del recurso hídrico, ya que este ingreso fue consentido por la señora Rosa Ana Pardo identificada con cc. No. 20.546.156 quien fue una de las titulares de la Concesión de Agua otorgada por medio de la Resolución No. 900.4. .16.067 de 14 de julio de 2016 y así se colige de la firma que ella plasmó en el formato de control y seguimiento del Sistema de Gestión y Control y Calidad Ambiental de la Corporación, en el punto QUIEN ATENDIÓ LA VISITA, por lo tanto no fue un ingreso arbitrario.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor Victor Alfredo leal reyes con C.c No. 3.022.911, por el cargo formulado mediante Auto No.800.6.21-0155 del 12 de julio de 2021.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"(...) 1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.(...)"

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecia los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"(...) Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se*

presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable le renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierte efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. (...)"

A. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

II. TASACIÓN DE MULTA

En el presente proceso, se impondrá una multa, efectuando el cálculo pecuniario de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente, con base en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el presente concepto de tasación, encuentra sustento en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales

deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa\ B + ((\alpha * i) * (1 * A) + Ca)) * Cs$$

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución"

VARIABLES DE LA MULTA

"(...)"

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.32.7.19-0065 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

***CARGO ÚNICO**: Captación del recurso hídrico para los predios el Tibar y Arrayanes en coordenadas geográficas WGS84 N04°19'02.71" W73°55'36.43" sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales por parte de Corporinoquia, hecho con el cual infringe presuntamente lo previsto en el siguiente precepto normativo:*

***Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

***Artículo 2.2.3.4.24.2. Otras Disposiciones.** Prohíbase también: 2. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto – Ley 2811 de 1974*

***Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones Comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos en que requiera derivación; b. Riego y Silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación."*

Tabla No. 4. Variables por riesgo sin agente de peligro – Victor Alfredo Leal Reyes

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Valor monetario determinación del riesgo	(i)	$ 3.254.807
Beneficio Ilícito	B	$ 631.564
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	MAYOR A 365 DÍAS (4.000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0.2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 1 (0,01)

Fuente: Realizado por el autor. 2024

De conformidad con el material obrante dentro del Expediente No. 800.32.7.19-0065, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 631.564 + ((4{,}000 \times \$3.254.807) \times (1 + 0.2) + 0)) \times 0.01$$

$$\$631.564 + (13.019.228) * (1.2) * 0.01$$

MULTA = $ 787.795

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($787.795,00),** por la infracción del cargo único establecido en el Artículo **PRIMERO** del Auto No. 800.6.21-0155 del 12 de Julio de 2021.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES con C.C. 3.022.911 expedida en Fosca, Cundinamarca, es de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($787.795,00)**, distribuida de la siguiente manera:

Tabla No. 5. Total Multa

CARGO	YOLANDA RAMOS VARGAS
ÚNICO	$787.795
TOTAL MULTA	**$787.795**

Fuente: Realizado por el autor. 2024

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 800.32.7.19-0065, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

B.MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor VICTOR ALFREDO LEAL REYES identificado con C.c No. 3.022.911, del cargo único formulado a través del Auto No. 800.6.21-0155 del 12 de julio del 2021, es procedente imponerles como sanción principal **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($787.795,00).**

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.21-0155 de fecha 12 de julio del 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción principal al señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911, una **MULTA** consistente en el pago de de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($787.795,00).**

Parágrafo primero. – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se

haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción accesoria al señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consistente en advertirle sobre el cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, captación del recurso hídrico para actividades de uso doméstico y abrevadero sin concesión de aguas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúan incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 800.8.2.25-0065 de fecha 04 de julo del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 54 a 59 del expediente 800.32.7.19-0065, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR ALFREDO LEAL REYES** identificado con C.c No. 3.022.911.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.32.7.19-0065 estará a disposición de los interesados en la Unidad Ambiental Cáqueza, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉXTO. -COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su

competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental Cáqueza de Corporinoquia, en subsidio el de apelación que se surte ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Clara C/ Prof Esp UAC